

Señor
JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO DAVIVIENDA S.A.
CONTRA EDICSON MARTINEZ RODRIGUEZ Y OTRA.

EXP No. 2020-00142

Asunto: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Obrando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, allego la liquidación del crédito para los fines del Art. 446 del C.G.P. dentro del cual se reportan los abonos realizados por la parte demandada que se ilustran así:

TOTAL A PAGAR	\$ 267.507.566,63
---------------	-------------------

TOTAL A PAGAR	\$ 267.507.566,63
---------------	-------------------

Adjunto liquidación del crédito en (1) folio.

Del señor Juez, atentamente,

RODOLFO GONZALEZ
C.C. 79.914.945 de Bogotá.
T.P. 305.167 del C.S. de la J.
correo rgonzalez@cobranzasbeta.com.co
luisa

LIQUIDACION DE CRÉDITO

DEMANDADO
 OBLIGACION
 FECHA PRESENTACION DEMANDA
 INTERES MORATORIO:

MARTINEZ RODRIGUEZ EDICSON
05700005900279374
 17 de febrero de 2020
 28,02

CAPITAL ACCELERADO:		=	\$ 174.027.795,59
Capital de cuota	1	=	\$ 347.535,66
Capital de cuota	2	=	\$ 342.240,69
Capital de cuota	3	=	\$ 337.026,40
Capital de cuota	4	=	\$ 331.891,64
Capital de cuota	5	=	\$ 326.835,03
Capital de cuota	6	=	\$ 321.855,46

	desde	hasta	% diario	# de días en mora	total % moratorio	Intereses de plazo	CAPITAL	TOTAL (K) + (% MORA)
CAPITAL ACCELERADO	17-feb-20	24-feb-22	0,0005908333333	739	\$ 75.985.031,27	\$ -	\$ 174.027.795,59	\$ 250.012.826,86
CAPITAL CUOTA	1	26-ene-20	0,0005908333333	761	\$ 156.260,43	\$ 2.692.464,21	\$ 347.535,66	\$ 3.196.260,30
CAPITAL CUOTA	2	26-dic-19	0,0005908333333	792	\$ 160.148,11	\$ 2.697.759,21	\$ 342.240,69	\$ 3.200.148,01
CAPITAL CUOTA	3	26-nov-19	0,0005908333333	822	\$ 163.681,93	\$ 2.702.973,52	\$ 337.026,40	\$ 3.203.681,85
CAPITAL CUOTA	4	26-oct-19	0,0005908333333	853	\$ 167.267,03	\$ 2.708.106,47	\$ 331.891,64	\$ 3.207.265,14
CAPITAL CUOTA	5	26-sept-19	0,0005908333333	883	\$ 170.511,74	\$ 2.713.162,17	\$ 326.835,03	\$ 3.210.508,94
CAPITAL CUOTA	6	26-ago-19	0,0005908333333	914	\$ 173.808,92	\$ 981.211,15	\$ 321.855,46	\$ 1.476.875,53
					\$ 76.976.709,43	\$ 14.495.676,73	\$ 176.035.180,47	\$ 267.507.566,63
							TOTAL SON:	\$ 267.507.566,63

allego liquidacion de credito 2020-00142

Rodolfo Gonzalez <rgonzalez@cobranzasbeta.com.co>

Jue 24/02/2022 10:57 AM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luisa Angelica Suarez Jola <luisa.suarez@cobranzasbeta.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (144 KB)

MEMO RORO 61226_merged.pdf;

Buenos dias

Me dirijo a su despacho para radicar memorial allegado liquidacion de credito dentro del proceso de referencia.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA EDICSON MARTINEZ RODRIGUEZ Y OTRA.

EXP No. 2020-00142

Cualquier inquietud con gusto sera atendida.

Atentamente,

Rodolfo Gonzalez

Abogado Interno

Promociones y Cobranzas Beta S.A.

rgonzalez@cobranzasbeta.com.co

Tel 3144777 Ext 508

Carrera 10 No 64-65

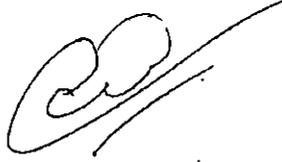
BOGOTA

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión, por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

140

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los arts, 110 y 446 del Código General del Proceso, se fija la liquidación del crédito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy 16 de marzo de 2022, siendo las 8:00 AM, por el término legal de tres (3) días, que empieza a correr el día 17 de marzo de 2022 a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters that appear to read 'CAGT' followed by a long horizontal stroke.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

57 19/6/21

**SEÑOR
JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D**

11001310304420180022500

**REF PROCESO EJECUTIVO DE BALTAZAR GUERRERO QUESADA VS
CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTODOMINGO LTDA.**

**SAID GUERRERO QUESADA, actuando en mi condición de apoderado de la parte
demandante por medio del presente escrito concurro a su despacho con el fin de
presentar la LIQUIDACION DEL CREDITO en el proceso de la referencia en los
siguientes términos:**

- 1. CAPITAL: BASE DEL RECUADO JUDICIAL la suma de DOCIENTOS
DIEZ MILLONES DE PESOS \$ 210.000.000.**
- 2. INTERESES MORATORIOS A LA TASA DEL 6 % ANUAL desde el
vencimiento de la obligación el día 15 de febrero del 2020 al 15 febrero del
2022 con un valor mensual de \$ 950.000.**

*A la fecha se han causado 24 meses es decir la liquidación de intereses quedaría
así:*

- 24 MESES DE MORA POR \$ 950.000 VALOR MENSUALSERIA:
VEINTICINCO MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS M.C \$ 25. 200.000.**

- 3. LIQUIDACION DE COSTAS AUTO DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DEL
2021.**

*Se estableció la suma de SEIS MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS M.C \$
6.300.000.*

**RESUMEN LIQUIDACION DEL CREDITO A LA FECHA 15 DE FEBRERO DEL
2022.**

CAPITAL	\$ 210.000.000
INTERESES MORATORIOS	\$ 25.000.000

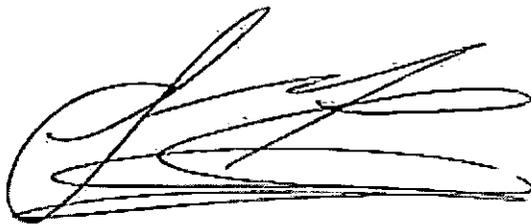
LIQUIDACION DE COSTAS \$ 6.300.000

TOTAL, LIQUIDACION CREDITO \$ 241.300.000

SUMA TOTAL LIQUIDACION CREDITO DOCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS M.C \$ 241.300.000.

SE ENVIA AL CORREO DE LOS DEMANDADOS.

Cordialmente

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the typed name.

SAID GUERRERO QUESADA

CC 79.518.682 DE BOGOTA

T.P 80. 211 C.S.J

PROCESO 11001310304420180022500 REF PROCESO EJECUTIVO DE BALTAZAR GUERRERO QUESADA VS CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTODOMINGO LTDA

juridicos Guerrero <saidgrrr588@gmail.com>

Jue 3/03/2022 12:52 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; inmsigloxxi@hotmail.com <inmsigloxxi@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (29 KB)

LIQUIDACION CREDITO BALTAZAR GUERRERO QUESADA.pdf;

SEÑOR

JUEZ 44 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA

E.S.D

PROCESO 11001310304420180022500 REF PROCESO EJECUTIVO DE BALTAZAR GUERRERO QUESADA VS CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTODOMINGO LTDA

SAID GUERRERO QUESADA, actuando en mi condición de apoderado de la parte demandante por medio del presente escrito concuro a su despacho con el fin de presentar la **LIQUIDACIÓN DEL CREDITO**.

Se envia de manera simultánea al correo electrónico demandados inmsigloxxi@hotmail.com

Atentamente,

Said Guerrero Quesada

ABOGADO

WS
22

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los arts, 110 y 446 del Código General del Proceso, se fija la liquidación del crédito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy 16 de marzo de 2022, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día 17 de marzo de 2022 a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to be 'CAGT' followed by a long horizontal stroke.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.



Tribín Asociados
BUFETE DE ABOGADOS

Bogotá, D.C., 25 de febrero 2022

Señor

JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No.	2017-356
DEMANDANTE	MARIA CRISTINA CARO PARADA
DEMANDADO	CRISTHIAN CAMILO DIAZ SUAREZ
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

TRIBIN ASOCIADOS S.A.S., legalmente constituida identificada con NIT. 900.210.997 – 3, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el Dr. **CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 92.045 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la señora **MARIA CRISTINA CARO**, dentro del término legal, comedidamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del auto de fecha 22 de febrero de 2022 notificado por el estado del 23 del mismo mes y año, para que se **REFORME** el auto en relación con la **decisión donde se negó la práctica de la declaración de parte como prueba y en su lugar se ordene el decreto de la referida prueba**, conforme a los siguientes:

FUNDAMENTOS

1. Mediante auto de fecha 22 de febrero de 2022, se negó la prueba de la declaración de parte, solicitada en el traslado de las excepciones, advirtiendo textualmente el despacho lo siguiente: *"DECLARACIÓN DE PARTE: Como quiera que no existe unidad de criterios y la suscrita juez ha adoptado el criterio sobre el cual la misma parte no puede interrogar a la que representa, se niega la prueba solicitada"*.
2. Dicha prueba se solicitó en la oportunidad procesal del traslado de las excepciones de mérito.
3. La solicitud de la referida prueba, tiene como fundamento lo señalado en Art 191 del Código General del Proceso, y su propósito es para que la señora **MARÍA CRISTINA CARO**, declare sobre los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda y demás hechos objetos del proceso.

Adicionalmente, es indispensable indicar que el Código General del Proceso, ha introducido algunas modificaciones al régimen legal del interrogatorio de parte. Estos cambios han implicado el reconocimiento por el legislador de la declaración de parte como medio probatorio autónomo y, así mismo, la posibilidad de citar a declarar a la propia parte, figuras novedosas con respecto al régimen del Código de Procedimiento Civil.

Dado que la declaración de parte se diferencia de la confesión, en que aquella no implica reconocer hechos que favorezcan a la contraparte o perjudiquen al declarante, debe concluirse que tal medio de prueba debe valorarse como lo que es: un relato sobre las circunstancias atinentes a la situación problemática que se busca resolver con el proceso.

En tal sentido, este medio guarda gran similitud con el testimonio, y así debería ser analizado, en cuanto a la coherencia, precisión y claridad de lo narrado. Naturalmente, al ser un relato



Tribín Asociados
BUFETE DE ABOGADOS

proveniente de la propia parte, el juez tendrá que ser estricto al analizarlo y contrastarlo con los demás medios de prueba, si se tiene en cuenta la normal inclinación que tendrá cada parte de efectuar la exposición de forma favorable a sus intereses.



Si bien sobre el punto no hay unanimidad, varios autores, y muchos jueces y tribunales del país, han entendido que el artículo 198 del CGP, en su inciso primero, permite efectivamente citar a interrogatorio no sólo a la contraparte, sino a la propia parte. Ello por cuanto dicha norma señala que, de oficio o a petición de parte, el juez ordenará la citación de “las partes”. Al amparo de esta interpretación, resulta viable inclusive citar a declarar a los demás sujetos procesales, con independencia de si están en el mismo extremo procesal de quien solicita la declaración o en otro diferente. Así, por ejemplo, habiendo varios litisconsortes en la parte demandada, con base en la interpretación en mención, cualquiera de ellos podrá citar a los demás a interrogatorio.”

4. Por ultimo y en concordancia a lo anteriormente invocado, es palmario evidenciar que lo que se pretende con la declaración de parte de la señora **MARIA CRISTINA CARO**, es que se conozca de primera mano los hechos y pretensiones de la demanda, lo mismo que todo lo relacionado con el título valor objeto del litigio.

PETICIÓN

RUEGO al despacho **REFORME** el auto en relación con la decisión donde se negó la práctica de la declaración de parte como prueba y en su lugar se ordene el decreto de la referida prueba, dictada en el auto del 22 de febrero de 2022 y en su lugar proceda a decretar la prueba de **DECLARACIÓN DE PARTE** de la señora **MARIA CRISTINA CARO PARADA** identificada con C.C. No 51.880.839.

Atentamente,

TRIBIN ASOCIADOS S.A.S.
NIT 900.210.997 – 3
CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO
Representante Legal.
C.C. No. 80.469.508 de Bogotá D.C.
T.P. No. 92.045 del C. S. J.
tribinasociados@gmail.com

109

2017-356 RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION

Tribin Asociados <tribinasociados@gmail.com>

Vie 25/02/2022 4:55 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 44 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA:	EJECUTIVO EXPEDIENTE 2017-356
DEMANDANTE:	MARIA CRISTINA CARO
DEMANDADO:	CRISTHIAN CAMILO DIAZ SUAREZ
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION

CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO, también mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 92.045 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre de la parte actora, me permito radicar memorial para su debido.

Agradezco el acuse de recibido y su colaboración

--

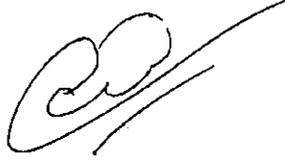
Cordial saludo,

TRIBIN ASOCIADOS



TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los arts, 110 y 446 del Código General del Proceso, se fija la liquidación del crédito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy 16 de marzo de 2022, siendo las 8:00 AM, por el término legal de tres (3) días, que empieza a correr el día 17 de marzo de 2022 a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'C' followed by 'A' and 'G', with a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.



WILSON ENRIQUE CUBILLOS SANCHEZ

Abogado

310 697 8723 ☎

(1) 8868336 📞

willy4777@hotmail.com @

Carrera 7 N° 8 - 09 Of. 402 🏠
Fusagasugá - Cundinamarca

Señora

JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.

E.S.D.

RAD. N° 11001 31 03 044 2016 00346 00

**REF.: EJECUTIVO de ANDREA DEL PILAR CHAVARRO
Y OTROS contra EDUARDO ANDRES NAVARRO Y OTROS**

WILSON ENRIQUE CUBILLOS SANCHEZ, abogado en ejercicio, identificado con C.C. N° 79'297.528 expedida en Bogotá y T.P. N° 81.295 del Consejo Superior de la Judicatura, debidamente reconocido como apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, de la manera más respetuosa y comedida, manifiesto a la señora Juez, que interpongo recurso ordinario de:

REPOSICION

En contra de providencia proferida por ese Despacho judicial, de fecha primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual decide aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria de su Despacho, "Como quiera (*sic*) que ... no fue objetada", inconformidad que me permito sustentar en los siguientes términos:

1. Sea lo primero dejar en claro que la objeción de costas, prevista por el numeral 5° del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil es actualmente improcedente, toda vez que la norma que la exigía quedó derogada con la expedición del Código General del Proceso, por lo que no se le puede impartir aprobación a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de su Despacho, con base en ese argumento, la que además no se encuentra ajustada a derecho como pasa a advertirse.

Claro es que de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., numeral 5., la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación, razón por la cual se acude a



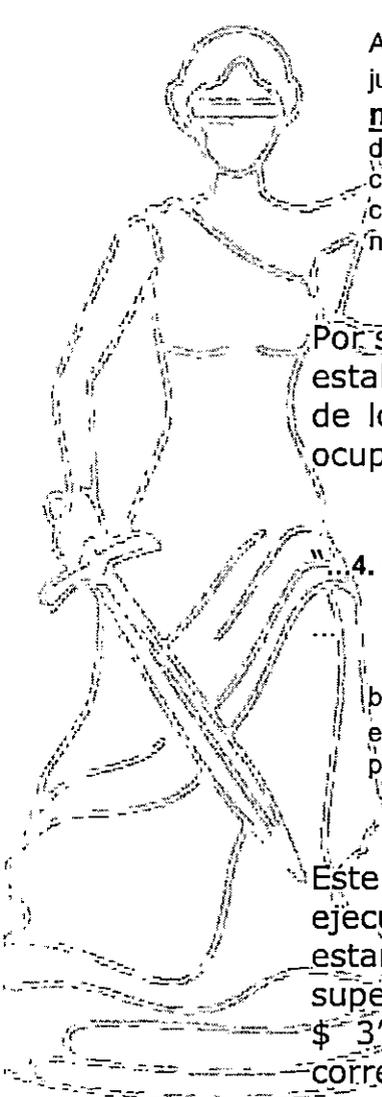
WILSON ENRIQUE CUBILLOS SANCHEZ
Abogado

310 697 8723 ☎
(1) 8868336 📞
willy4777@hotmail.com @
Carrera 7 N° 8-09 Of. 402 📍
Fusagasugá - Cundinamarca

esta herramienta jurídica para manifestar desacuerdo con el monto señalado por concepto de agencias en derecho.

2. Aclarado lo anterior, la respetuosa discrepancia con el monto fijado por concepto de agencias en derecho en la presente ejecución se fundamenta en que la liquidación realizada no comprende, por una parte, los parámetros establecidos por el numeral 4., del artículo 366 del C.G.P., como son, la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso y, por la otra, tampoco consulta lo previsto por el ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

El artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, establece:



ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, **dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas** establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 5º del mencionado acuerdo, establece el rango de las tarifas mínimas y máximas para el caso de los PROCESOS EJECUTIVOS, como lo es el proceso que nos ocupa:

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el **4% y el 10%** de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Este asunto se dictó sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, por lo que, la fijación de las agencias en derecho debe estar entre el 4% y el 10% de la suma ejecutada, que siendo superior a los \$ 80.000.000.00, no puede ser inferior a la suma de \$ 3'000.000.00, donde el monto fijado por su Despacho no corresponde siquiera al 50% de lo ordenado por la Ley.

Ahora bien, tampoco la demanda ejecutiva prosperó parcialmente por cuenta de alguna excepción, sino que la orden de seguir adelante la ejecución lo fue por la totalidad de la suma ejecutada, por lo que no hay lugar a proferir una condena parcial por concepto de agencias en derecho, como lo prescribe el párrafo quinto del



WILSON ENRIQUE CUBILLOS SANCHEZ

Abogado

310 697 8723 ☐

(1) 8868336 ☐

willy4777@hotmail.com @

Carrera 7 N° 8 - 09 Of. 402 🏠
Fusagasugá - Cundinamarca

17

del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, que permitiera fijar una suma por debajo del mínimo establecido, luego entonces el señalamiento de la suma de exiguos \$ 1.500.000.00, por el concepto aludido, es claramente injustificado.

En ese orden de ideas y comoquiera que es evidente que el monto de las agencias en derecho debe ser muy superior al señalado por su Despacho, respetuosamente solicito al señor Juez, reponer la providencia impugnada y, con base en los parámetros previstos por la ley, reformar el valor fijado por ese concepto y fijar una suma acorde con esos preceptos.

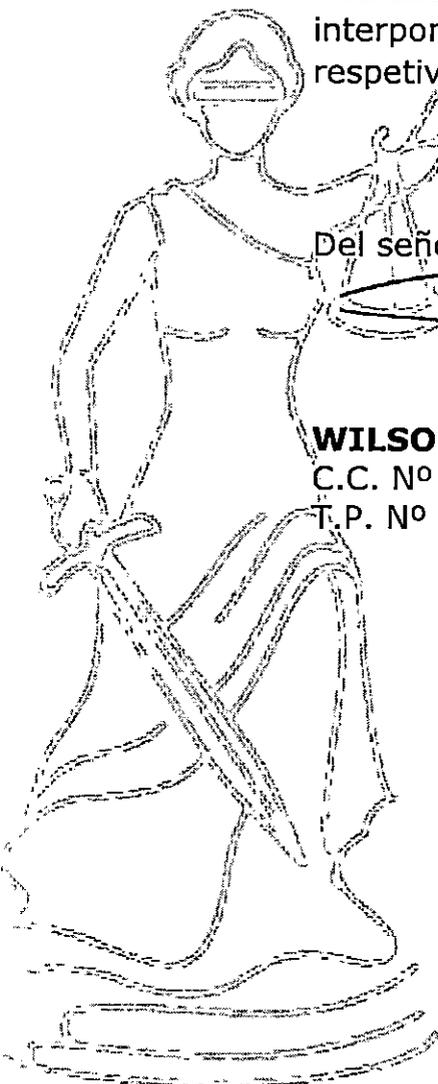
En el evento que este recurso se resuelva de manera adversa a los intereses de la parte que represento, a manera subsidiaria, interpongo recurso ordinario de **APELACION** para ante el respectivo superior funcional.

Del señor Juez, con todo respeto,

WILSON ENRIQUE CUBILLOS SANCHEZ

C.C. N° 79'297.528 Bogotá, D.C.

T.P. N° 81.295 Consejo Superior de la Judicatura



Ref.: Dos Recursos de Reposición // Proceso: 11001310304420160034600 //Ejecutivo de Andrea del Pilar Chavarro y otros contra Eduardo Andres Navarro y otros.

WILSON ENRIQUE CUBILLOS <willy4777@hotmail.com>

Jue 3/03/2022 11:39 AM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Agradezco añadir los memoriales al expediente del proceso y confirmar el recibido del presente mensaje.



WILSON ENRIQUE CUBILLOS SANCHEZ

Abogado

310 697 8723 ☎

(1) 8868336 📞

willy4777@hotmail.com. @

Carrera 7 N° 8-09 Of. 402 🏠

Fusagasugá- Cundinamarca

Señora

JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO

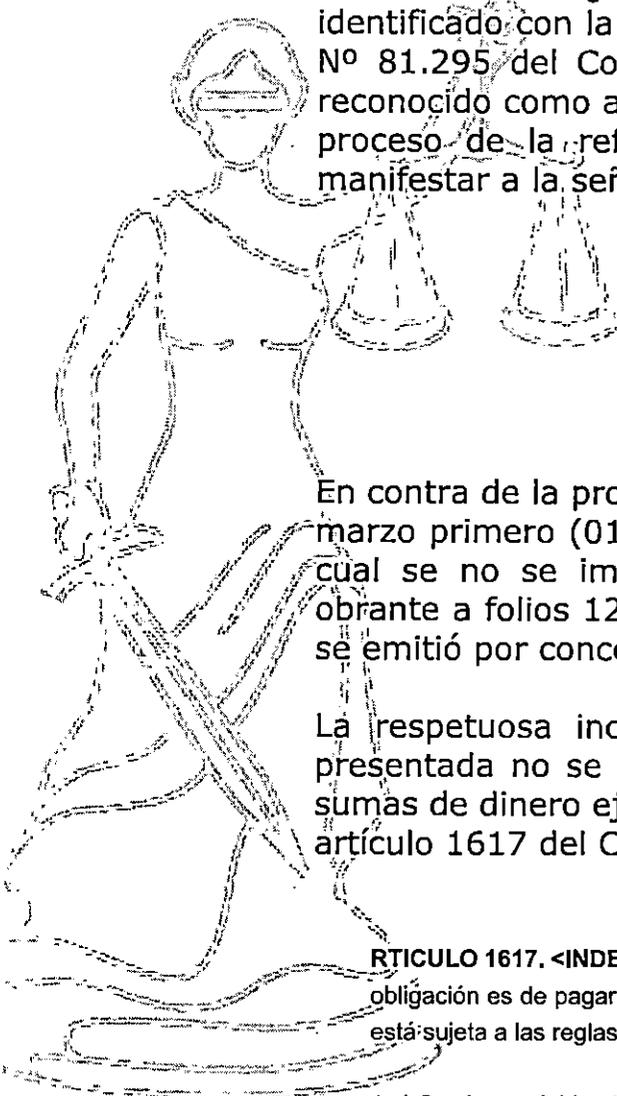
Bogotá, D.C.

E.S.D.

RAD. N° 11001 31 03 044 2016 00346 00

**REF.: EJECUTIVO de ANDREA DEL PILAR CHAVARRO
Y OTROS contra EDUARDO ANDRES NAVARRO Y OTROS**

WILSON ENRIQUE CUBILLOS SANCHEZ, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. N° 79'297.528 expedida en Bogotá y T.P. N° 81.295 del Consejo Superior de la Judicatura, debidamente reconocido como apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto, me permito manifestar a la señora Juez, que interpongo recurso ordinario de:



REPOSICION

En contra de la providencia proferida por su Despacho, calendada marzo primero (01) de dos mil veintidós (2022), por virtud de la cual se no se imparte aprobación a la liquidación de crédito obrante a folios 12 y 13, atendiendo que en la orden de pago no se emitió por concepto de intereses moratorios.

La respetuosa inconformidad radica en que en la liquidación presentada no se liquidaron intereses moratorios respecto a las sumas de dinero ejecutadas, sino los legales que ordena cobrar el artículo 1617 del Código Civil que rige las obligaciones civiles:

ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.



2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

Así lo ha señalado nuestra jurisprudencia:

“...Discurrido lo anterior y claro como resulta que la obligación derivada de una sentencia en efecto se trata de una obligación de orden civil, la legislación aplicable a los intereses que de allí puedan derivarse no es otra que la contenida en el C.C. específicamente en el Artículo 1617, razón suficiente para denegar acertadamente los intereses corrientes y moratorios deprecados.

No obstante y en virtud del principio *iura novit curia* debió el juzgador de origen tomar los hechos relatados y la pretensiones reclamadas y aplicar el derecho que frente a ello corresponde respecto de las obligaciones civiles, y si bien el resultado no cambia respecto de los intereses remuneratorios pues estos solo proceden en vigencia o durante el plazo de un negocio jurídico (a cuya naturaleza no responde la sentencia) diferente suerte corren los moratorios legales, pues como aquí se apuntaló y bien lo señala la parte recurrente, ellos operan por ministerio de la ley por la mera ocurrencia de la tardanza y por ello, sin necesidad de que medie orden judicial.

Dicho de otro modo y so pena de ser reiterativos, si bien la parte demandante no tiene derecho a los intereses remuneratorios ni conforme al deprecado interés corriente, ni tampoco suplido por el interés legal (porque no estamos en presencia de un negocio jurídico), así como tampoco tiene derecho al interés moratorio en los términos en que fue deprecado², ni menos aún al cobro simultáneo que de intereses remuneratorios y moratorios hace respecto del mismo lapso, **sí que tiene derecho al interés moratorio legal contenido en el Artículo 1617 del Código Civil y que responde a la tasa del 6% anual, aunque para ello no medie orden judicial, pues este opera de forma automática por la ocurrencia de la tardanza y por imperio de la ley.**¹

2. De otro lado, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, no se hace necesario promover una nueva ejecución por ese tipo de intereses, cuando la ley y la jurisprudencia son claras en su exigibilidad, como se acaba de ver.

3. Finalmente, con respecto a la liquidación del crédito presentada por este sujeto procesal, el señor Juez debe decidir si la aprueba o la modifica, acorde a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, para continuar con el trámite del proceso:



WILSON ENRIQUE CUBILLOS SANCHEZ
Abogado

310 697 8723 ☐

(1) 8868336 ☎

willy4777@hotmail.com @

Carrera 7 N° 8 - 09 Of. 402 🏠
Fusagasugá - Cundinamarca

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Venido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable** cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

En ese orden de ideas y comoquiera que ya fue presentada la liquidación del crédito, en debida forma, respetuosamente solicito a la señora Juez, proceder a aprobarla o de considerar que hay lugar a ello, proceder a modificarla, toda vez que esa actuación de culminar de esa forma y no puede permanecer indefinidamente sin resolverse de fondo.

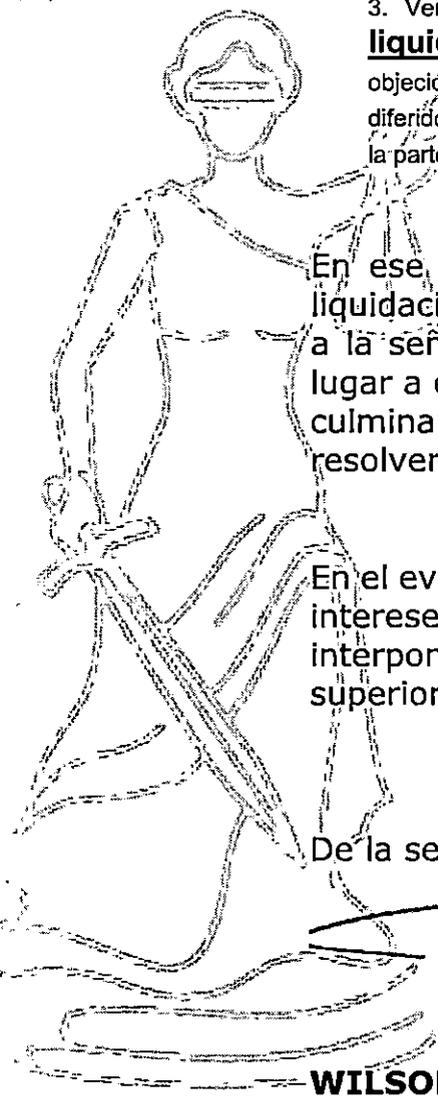
En el evento que este recurso se resuelva de manera adversa a los intereses de la parte que represento, a manera subsidiaria, interpongo recurso ordinario de apelación para ante el respetivo superior funcional.

De la señora Juez, con todo respeto,

WILSON ENRIQUE CUBILLOS SANCHEZ

C.C. N° 79.297.528 Bogotá

T.P. N° 81.295 Consejo Superior de la Judicatura



67

Ref.: Dos Recursos de Reposición // Proceso: 11001310304420160034600 //Ejecutivo de Andrea del Pilar Chavarro y otros contra Eduardo Andres Navarro y otros.

WILSON ENRIQUE CUBILLOS <willy4777@hotmail.com>

Jue 3/03/2022 11:39 AM

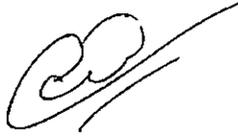
Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Agradezco añadir los memoriales al expediente del proceso y confirmar el recibido del presente mensaje.

20

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los arts. 110 y 319 del Código General del Proceso, se fija el recurso de reposición, en lista de traslado en lugar público de la Secretaría, hoy 16 de marzo de 2022, siendo las 8:00 AM, por el término legal de *tres (3) días*, que empieza a correr el día 17 de marzo de 2022 a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,



CARLOS A. GONZÁLEZ T.